SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogados, ni depositaron memorial de defensa con su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00036 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia civil No. 642-2022-SSEN-03363, de fecha día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora [redacted], por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia civil No. 642-2022- SSEN-03363, de fecha día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. Tercero: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Cuarto: Advierte a las partes que tienen derecho a recurrir en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Quinto: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Sexto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a la señora [redacted], parte recurrente, a los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida; a la Procuradora General ante esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; b) acto núm. 1004/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de junio de 2024.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en impugnación de filiación *post-morten* incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 642-2022-SSEN-03363 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

cual declaró que el finado [redacted] no era el padre del menor de edad[1], ordenando a la oficialía del Estado Civil la anotación al margen de su acta de nacimiento y la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue rechazado, confirmándose la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni consta la notificación de dicho memorial a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 22 de noviembre del 2024 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido

[1] Se omite el nombre en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha solicitud, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto,

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) En ese orden, atendiendo a la incomparecencia de la parte recurrida es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, la hoy recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida mediante el acto núm. 1004/2024, instrumentado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], con un único traslado a [redacted] y [redacted], según indica, realizado [redacted], Provincia Santo Domingo, actuación que fue recibida por [redacted] quien dijo ser vecina de los requeridos y firmó el acto.

11) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia, si fuere el caso… Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*[2]*".*

12) En ese orden, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].
13) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de notificación del memorial de casación fuera notificado a cada uno de los recurridos en su persona, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el

[2] Subrayado nuestro.
[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

14) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

15) En este escenario, se verifica que, en adición, a que el acto de emplazamiento no fue notificado en la persona, el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los dos recurridos. Al respecto, ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe*

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[4].

16) En el caso concreto, al no haberse realizado tantos traslados como partes han sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una notificación irregular, pues no es posible determinar cuál de los dos recurridos ha sido notificado en el único traslado realizado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

17) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto

[4] SCJ, 1.ª Sala, número 107, 28 de octubre de 2020; B J 1319; núm. 14, 27 de enero de 2021; B J 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; BJ 1323.

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

18) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1004/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto núm. 1004/2024, antes descrito, por las razones precedentemente expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

21) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0698
Exp. núm. 642-2022-ENNC-00347 (2024-R0275939)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación *post-morten*
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00036 de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*